



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°250-023-MDT/A**

Túcume, 20 octubre del 2023.

**EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUCUME**

**VISTO:**

El informe N°226-2023-MDT/SAJ de fecha 21 de setiembre del 2023 emitido por el Subgerente de Asesoría Jurídica, el memorándum N°0071-2023 MDT/ALC de fecha 11 de octubre del 2023 emitido por despacho de alcaldía y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607 y posteriormente por el Artículo Único de la Ley N° 30305, establece que; las "Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local y que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que; "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, resulta necesario advertir que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso; es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio.

Que, el señor Manuel Antonio Zeña Sandoval ex servidor de la entidad pública, identificado con DNI N°17600608 jubilado, interpone su recurso de APELACION contra la Resolución de Alcaldía N°206-2023 MDT/A de fecha 4 de septiembre del 2023;

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444 (en adelante el TUO de la LPAG), establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220° de la referida ley dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en ese sentido el administrado fundamenta básicamente su recurso señalando:

- 2.- El artículo 2 del DL N°25891 estableció un incremento de las remuneraciones de los trabajadores en el 10% de sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993, siempre que su remuneración este afecta a la contribución del FONAVI, la cual nunca se otorgó dicho incremento establecido por la normatividad antes descrita generándose con ello el efecto a que se disponga el reintegro de las remuneraciones devengadas, dejadas de percibir a consecuencia del acto restrictivo y violatorio. Sin embargo, mediante resolución de alcaldía N°109-2021-MDT/A de fecha 18 de marzo del 2021 se dispuso su cese



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUCUME  
OFICINA DE JUNTA INFORMATICA

23/10/2023

HORA: 11:54

FIRMA





definitivo por causal de límite de edad, bajo el régimen laboral del decreto legislativo N°276 Ley de bases de la carrera administrativa y remuneraciones del sector público, sin haberse efectuado el pago por contribuciones del FONAVI.

3.- el recurrente cumple con los presupuestos establecidos en el art. 2 del decreto legislativo N°25981, ya que la norma señala que el trabajador debe haber estado laborando el año anterior, es decir a diciembre del año 1992, fecha en la que se publica el decreto legislativo N°25981 con el que se genera su derecho de incremento por contribución a FONAVI, pues dicha norma señala que aquellos trabajadores que se encuentren laborando al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, equivale al 10% de la parte de su remuneración, por lo tanto el recurrente se encuentra inmerso en los alcances de dicha norma adquiriendo así su derecho.

4.- Conforme el artículo 03 de la ley N°26333, publicado el 17 de octubre de 1993 la misma que establece de manera clara y precisa en su última disposición final que "los trabajadores que por su aplicación del artículo 2 del decreto ley N°25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir de 01 de enero del 1993 continuaran percibiendo dicho incremento" en ese sentido corresponde que dicho incremento se le consigne en planilla y en boletas de pago, lo cual no se otorgó en su oportunidad.

5.- Que, corresponde al recurrente, dicho reconocimiento y reintegro del derecho del peticionado mas los intereses legales que se hubieran generado desde la vulneración del derecho, esto es desde el 01 de enero de 1993 a la actualidad mas la inclusión de dicho porcentaje como pago continuo en planillas y boletas de pago, por haber aportado al FONAVI, pero no recibió el incremento al que se refiere el decreto legislativo N°25981, a partir del 01 de enero de 1993 fecha en la que estuvo vigente dicha contribución, ello con la finalidad de no contravenir nuestro ordenamiento jurídico y evitar un abuso del derecho señalado por la constitución y la ley.

6.- Cabe precisar que este incremento ha sido reconocido en la via judicial a varios trabajadores de la municipalidad (...)

Con respecto al recurso, decimos:

Que, mediante decreto ley N°25981 que dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 01 de enero del 2023.

Que, con la Ley N°26233, publicada el 16 de octubre de 1993, en su artículo 3° dispone la derogación del Decreto Ley N°25981, Y las demás disposiciones que se opongan a la presente ley, y asimismo por la única disposición final estable que "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N°25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 10 de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento, circunstancias que no resultaría aplicable a la recurrente debido al que Decreto Ley N°25981 actualmente se encuentra derogado dicho incremento, teniendo en cuenta que la vigencia de la norma fue solamente diez meses y que reconocía este derecho.

2.3.- Que, por otro lado, mediante Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N°25981, no comprende a los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público; posteriormente, con fecha 13 de octubre de 1993 se expidió la Ley N°26233, que en su artículo 3° disponía: "Deróguese el Decreto Ley N°25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley", y en su Única Disposición Final establecía que: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaren percibiendo dicho aumento."







**Año de la Unidad, la paz y el desarrollo.**

Que, según las normas descritas precedentemente, se desprende que, si bien el artículo 2° del Decreto Ley N°25981 otorgó a los trabajadores dependientes un aumento equivalente al 10% de sus haberes afectos al FONAVI, dicho incremento no correspondía a aquellos servidores de los organismos del sector público que financiaban sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, tal como lo establecía el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93, y siendo la Municipalidad Distrital de Túcume una entidad gubernamental de carácter público, NO corresponde gozar de este beneficio al servidor **MANUEL ANTONIO ZEÑA SANDOVAL**.

Que, mediante informe N°226-2023-MDT/SAJ de fecha 21 de septiembre del 2023, el Subgerente de Asesoría Jurídica *OPINA* que resulta **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el exservidor **MANUEL ANTONIO ZEÑA SANDOVAL** contra la resolución de alcaldía N°206-2023-MDT/A de fecha 04 de setiembre del 2023, que declaró, desestimó la petición de incremento en 10% en aplicación de lo estipulado en el artículo 2° de la ley N°25981, por los argumentos expuestos en el presente informe.

Que, mediante el memorándum N°0071-2023 MDT/ALC de fecha 11 de octubre del 2023 emitido por despacho de alcaldía, indica que se proyecte el acto resolutivo.

Que, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20°, numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por ex servidor público **MANUEL ANTONIO ZEÑA SANDOVAL** contra la resolución de alcaldía N°206-2023-MDT/A de fecha 4 de setiembre del 2023, que desestimó la petición de incremento en 10% en aplicación de lo estipulado en el artículo 2° de la Ley N°25981, por los argumentos expuestos en la parte considerativa, dando por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** al interesado, la Gerencia Municipal y la Unidad de Informática para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE TÚCUME  
*Tomas Sandoval Baldera*  
Tomas Sandoval Baldera  
ALCALDE

